

CONSEJO GENERAL

**PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/PR/CM12/023/2017

DENUNCIANTE: C. ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. WALTER ALI MOJICA ALCEDA, CON LA CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN ALVARADO, VERACRUZ.

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/CM12/023/2017**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra del C. Walter Ali Mojica Alceda, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Alvarado, Veracruz, por supuestamente haber infringido lo establecido por el artículo 44, incisos a), b) y g), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Lo cual originó los siguientes:

CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. Reforma del reglamento. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó el anterior Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.¹

III. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Integración de Consejos Municipales. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios y Vocales de los

¹ En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

V. Instalación de Consejos Municipales. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 012, con cabecera en Alvarado, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Consejera(o) Presidente(a)	Elías Enríquez López
Consejera(o) Electoral	Rosa Escor Cervantes Parroquín
Consejera(o) Electoral	Argelia Santiago Cruz
Consejera(o) Electoral	Leonilo Santiago Hernández
Consejera(o) Electoral	Zury Samantha Granda García
Secretaria(o)	Walter Alí Mojica Alceda
Vocal Capacitación	Hazael Alejandro Vicente Zamorano
Vocal Organización	Nery Guadalupe Granda Valerio

VI. Presentación del escrito de denuncia. El día veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, a las veintiún horas con nueve minutos se presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, constante de cinco fojas útiles, con un anexo constante de 2 fojas útiles denominados *“Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2017, Dependencia 39 Desarrollo Social, del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, y una base de datos de macro pago*

CONSEJO GENERAL

de nómina” por medio del cual el C. Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, interpone denuncia en contra del C. Walter Ali Mojica Alceda, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral, con sede en Alvarado Veracruz, por supuestamente haber infringido lo establecido por el artículo 44, incisos a), b) y g), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

VII. Inicio del procedimiento de remoción. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se acordó que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción, tramitar la queja por la vía anteriormente señalada, admitirla y radicarla bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/CM12/023/2016**, además se reservó la admisión y el emplazamiento, toda vez que se determinó la realización de diligencias para mejor proveer, consistente en requerir mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, para que informara sobre el C. Walter Ali Mujica Alceda, mediante su expediente requerido, con motivo del procedimiento de selección como integrante de los Consejos Municipales de este Organismo Electoral. Requerimiento desahogado, mediante tarjeta número DEOE/634/2017, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y remitido al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral.

Asimismo, ante la necesidad de mayores diligencias, mediante acuerdo uno de junio de la presente anualidad, se requirió al H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, para que informara si el C. Walter Ali Mujica Alceda, labora o laboró en ese Ayuntamiento, y si este en caso de ser afirmativo, declarara que cargo ostentó, su percepción económica

CONSEJO GENERAL

y el periodo en el cual se encontró laborando. Requerimiento que fue desahogado mediante Oficio 131/2017/ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD, de fecha tres de junio, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Alvarado Veracruz, y al que anexa entre otros documentos, copia simple de: a.- La renuncia presentada el 31 de diciembre de 2016 por el C. Walter Ali Mojica Alceda; y b.- La constancia de trabajo expedida por el mismo Ayuntamiento, respecto del C. Walter Alí Mojica Alceda, en la cual se advierte que como fecha de baja es la de 16 de enero de 2017.

VIII. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió el presente procedimiento de remoción, se reconoció la calidad con la que denuncia el actor, se ordenó tener por ofrecidos los medios de prueba, presentados por la parte actora, reservándose su admisión y su desahogo hasta la audiencia de Ley, y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, programada en fecha veintidós de junio de la presente anualidad.

IX. Audiencia. El día veintidós de junio de dos mil diecisiete, a las trece horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley donde compareció en su carácter de denunciado, el C. Walter Ali Mojica Alceda, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Alvarado, Veracruz, presentando las pruebas que consideró pertinentes para su defensa y manifestando en vía de alegatos, los argumentos correspondientes; por su parte se hizo constar que no compareció de manera personal la parte denunciante, en el presente Procedimiento de Remoción.

CONSEJO GENERAL

En dicha audiencia, el denunciado aportó entre otras pruebas, la Constancia de 21 de junio de 2017, en la que se advierte entre otras cosas, que el referido denunciado dejó de laborar para el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, hasta el 16 de enero de 2017.

X. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

XI. Remisión del proyecto de resolución al Consejo General. El veinticinco de junio del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en adelante Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por un representante de

CONSEJO GENERAL

Partido, en contra de integrantes de un Consejo Municipal de este Organismo, por presuntos hechos que infringen lo establecido por el artículo 44, incisos a), b) y g), del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre del quejoso, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás

CONSEJO GENERAL

pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios planteados por el denunciante, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el denunciado C. Walter Ali Mojica Alceda, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral, con sede en Alvarado, Veracruz, ha incurrido en alguna causa grave de remoción establecida en el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente en la estipulada en los incisos a), b) y g). Como consecuencia de lo anterior establecer si es o no procedente la separación de dicho funcionario del cargo como integrante del mencionado Consejo Municipal.

En este sentido a juicio de esta autoridad administrativa, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el promovente.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.

- 1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

CONSEJO GENERAL

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;**
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y
- g) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada.**

Como se observa, el bien jurídico tutelado es la aplicación correcta de los Principios Rectores de la Función Electoral, en el desempeño de las funciones electorales o labores que puedan incurrir los integrantes de los consejos municipales o distritales que pongan en riesgo la función electoral, y con ello vulneren los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo el artículo 44, numeral 3, del mismo ordenamiento, establece:

“que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate”.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

CONSEJO GENERAL

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

CONSEJO GENERAL

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala que:

CONSEJO GENERAL

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*²

Cabe precisar que en el escrito de queja el denunciante señala con toda precisión la causal del referido Reglamento, que a su parecer, las conductas de las que se duele encuadran y que a su decir, fueron realizadas por el C. Walter Ali Mojica Alceda, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral, con sede en Alvarado, Veracruz, a saber:

² El resaltado es propio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL

incisos a), b) y g), del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción.

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que éstos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron negados por el denunciado y, por tanto, controvertidos. Consecuentemente los mismos serán analizados en contraposición con las pruebas aportadas.

CONSEJO GENERAL

Del escrito de denuncia presentado por el ahora recurrente, se advierte que señaló básicamente como hecho, lo siguiente:

- 1. Que pone en grave riesgo el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, en las actividades del consejo municipal referido, al tener conflicto de interés con el Ayuntamiento del cual es empleado y la candidata de la coalición PAN-PRD.**

En razón de lo anterior, a juicio del promovente, el denunciado ha infringido lo establecido artículo 44, inciso a) b) y g), del Reglamento para la Designación y Remoción, ya que al estar percibiendo salario por parte del multicitado Ayuntamiento, como presuntamente lo pretende demostrar con las documentales anexas a su escrito inicial de denuncia, violentan con ello los principios rectores de la función electoral. Consecuentemente debía ser removido del cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Alvarado, Veracruz.

Al respecto el **C. Walter Ali Mojica Alceda**, Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Alvarado, y en su carácter de denunciado, en el presente procedimiento, durante la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

1.- Que laboró para el Ayuntamiento de Alvarado, **del dieciséis de enero de dos mil catorce hasta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, llevando a cabo funciones de Auxiliar de Desarrollo Social, empleado con número ciento ochenta y seis.

2.- Que percibía seis mil doscientos doce pesos, con una compensación de dos mil seiscientos treinta pesos, ambas cantidades mensualmente, mismo que al presentar su **renuncia el treinta y uno de**

CONSEJO GENERAL

diciembre de dos mil dieciséis (causando baja oficial el dieciséis de enero de 2017), dejó de recibir dicho salario por haber finalizado su relación laboral con el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, respecto a que percibe un salario desde enero de dos mil dieciséis a la fecha de la presentación del presente recurso, es totalmente falso ya que en ese año, ya no tenía relación laboral con el Ayuntamiento, debido a que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete en ese año, inició labores para el OPLE, Veracruz.

La parte denunciante en el presente procedimiento de remoción, ofreció como prueba una *“Planilla del Personal para el Ejercicio Fiscal 2017, Dependencia 39 Desarrollo Social y una base de datos de micro pago de nómina de fecha 2014”*, de cuyo análisis se desprende, que el C. Walter Ali Mojica Alceda, se encontraba laborando en el H. Ayuntamiento de Alvarado, y que éste se encontraba en la nómina, percibiendo tres mil pesos como salario.

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo Electoral, para que remitiera el expediente integrado con motivo del procedimiento de selección como integrante de los Consejos Municipales Electorales, del Secretario del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz. Asimismo para mayores diligencias, mediante acuerdo de uno de junio se requirió al H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, para que informara si actualmente el C. Walter Ali Mojica Alceda, labora o laboró en ese Ayuntamiento, y si en su caso de ser afirmativo, informara el cargo que ostentó, así como su percepción económica y el periodo en el cual se encontró laborando mismo que corre agregado al expediente en que se actúa y del cual tuvieron conocimiento las partes, al momento de ser emplazados; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el expediente remitido, se pudo observar que efectivamente el C. Walter Ali Mojica

CONSEJO GENERAL

Alceda, se encontró laborando en el mencionado Ayuntamiento, considerándolo en la foja de Trayectoria Laboral/ Profesional en el Sector Público y Privado, dentro del apartado “Cargo Actual, Institución y A partir de”, lo siguiente; que efectivamente fue Auxiliar de Gobernación del H. Ayuntamiento de Alvarado, a partir del primero de enero de dos mil catorce, desempeñando el puesto de Auxiliar de Desarrollo Social, percibiendo un salario de seis mil doscientos doce pesos y una compensación de dos mil seiscientos treinta pesos, ambas cantidades recibidas mensualmente. Situación que es corroborada con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en el sentido que el denunciado sí laboró en el mencionado Ayuntamiento, del dieciséis de enero de dos mil catorce hasta el dieciséis de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, cabe precisar que el denunciado, presentó su renuncia el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y éste se retiró de sus labores el dieciséis de enero de dos mil diecisiete,.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad administrativa y de los elementos de prueba que obran en autos, no se demuestra que el imputado se encuentre desempeñando actualmente otro empleo, cargo o comisión, en alguna otra institución o dependencia pública o privada, ajena a la función electoral que le fue encomendada, por medio del cual ponga en riesgo el bien jurídico tutelado y con ello la vulneración de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Es decir, no se encuentran colmados los extremos contemplados por el 44, inciso a) b) y g), del Reglamento para la Designación y Remoción, máxime que a la contestación de la denuncia que realizó el imputado, niega lo dicho por su denunciante, exhibiendo para ello como prueba de su dicho, los documentos que adminiculados con el resto del material probatorio, recabado por esta autoridad como parte de la investigación realizada, se desprende que el denunciado sí laboró en el

CONSEJO GENERAL

Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, pero dejó de prestar sus servicios en las fechas señaladas en líneas anteriores.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo al C. WALTER ALI MOJICA ALCEDA, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Alvarado, Veracruz; ya que como anteriormente ha quedado establecido, no se actualizaron los extremos de la causal de remoción invocada por el denunciante, por lo que no es posible establecer a cabalidad las conductas presuntamente desplegadas por dicho sujeto. Para soportar la misma se tendría que basar en elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena, puesto que con el material probatorio existente, no se demuestra a cabalidad lo manifestado por el partido actor, por lo cual debe aplicarse en su favor del imputado el principio *indubio pro reo*.³

Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLIII/20084 de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133

³ Ante la duda, a favor del reo.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

CONSEJO GENERAL

de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Establecido lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción en contra del **C. WALTER ALI MOJICA ALCEDA**, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Alvarado, Veracruz; en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción en contra de **C. WALTER ALI MOJICA ALCEDA**, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Alvarado, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108 fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de junio del dos mil diecisiete, por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vásquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE